

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 28: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que en estos antecedentes, rol de esta Corte Suprema N° 2.434-2024, sobre reclamo de ilegalidad, seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de queja en contra de los Ministros Sres. Mireya López Miranda y Matías De La Noi Merino, y del Abogado Integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo, por las faltas o abusos graves que habrían cometido al dictar la sentencia de 16 de enero de 2024, que rechazó el reclamo de ilegalidad que el quejoso ejerció en contra de la decisión de amparo adoptada por el Consejo para la Transparencia el 9 de agosto de 2022, en virtud de la cual se ordenó a Gendarmería de Chile entregar a la peticionaria una *"nómina de funcionarios, con sus nombres, pertenecientes al Gabinete de la Dirección Nacional de su servicio y de las Unidades dependientes de ésta, especialmente de Fiscalía y Participación Ciudadana, período en el cargo de cada uno de sus funcionarios, asignación de horas extras, título profesional y tiempo desde que obtuvieron dicho título (año de titulación). Lo anterior entre el mes de enero de 2019 al 06 de febrero de 2022. Lo anterior sin perjuicio de tarjarse los datos personales de contexto que ésta pudiera contener, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada"*.



SEGUNDO: Que la adecuada comprensión del asunto exige reseñar los siguientes antecedentes relacionados con el recurso de queja:

a. El 2 de febrero de 2022, doña María Nieves solicitó a Gendarmería de Chile la entrega de una *"Nómina de funcionarios, con sus nombres al no corresponder a datos personales, de los funcionarios pertenecientes a gabinete de la dirección nacional de su servicio y de las unidades dependientes de él, especialmente de fiscalía y participación ciudadana, periodo en el cargo de cada uno de sus funcionarios, asignación de horas extras, título profesional y tiempo desde que obtuvieron dicho título (año de titulación). Lo anterior actualizado al día de hoy"*;

b. El 11 de abril de 2022, Gendarmería de Chile remitió a la requirente la carta N° 1.016, explicando que, previa notificación a los funcionarios interesados, accedía a la entrega una nómina de 13 funcionarios pertenecientes a la Unidad de Fiscalía y a la Unidad de Participación Ciudadana institucional, quienes manifestaron expresamente su consentimiento. Asimismo, negó la entrega de la información respecto de 53 funcionarios que manifestaron, de manera expresa y por escrito, su negativa a la publicidad de los antecedentes requeridos, amparándose en el artículo 20 de la Ley N° 20.285. Conjuntamente, invocó, como justificación de la denegación parcial, la concurrencia de las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21, numerales 2° y 5° de la Ley N° 20.285, en este último caso en relación con el artículo 7° de la



Ley N° 19.628 y el artículo 27 del Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile;

c. El 19 de abril de 2022 la requirente solicitó el amparo del Consejo para la Transparencia (en adelante, "CPLT"), frente a la denegación parcial de la información, dando origen a los antecedentes administrativos rol C-2857-2022;

d. El 9 de agosto de 2022 el CPLT acogió la solicitud de amparo y e impartió a Gendarmería de Chile la instrucción reseñada en el motivo primero que antecede;

e. El 31 de agosto de 2022 el Consejo de Defensa del Estado, por Gendarmería de Chile, reclamó ante la Corte de Apelaciones de Santiago la ilegalidad de la resolución del CPLT, por infringir lo dispuesto en los numerales 2° y 5° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, preceptos que contienen las causales de secreto o reserva esgrimidas por el órgano requerido; y,

f. El 16 de enero de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la reclamación, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la información solicitada es pública, pues se encuentra en poder del órgano requerido, resultando aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley N° 20.285, de manera tal que corresponde al órgano invocar y acreditar la concurrencia de alguna causal de secreto o reserva prevista en la ley. En cuanto a la causal del N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, resaltó que el Consejo tuvo el cuidado de ordenar la supresión de "*los datos personales de contexto que no se vinculen al*



*cumplimiento de funciones públicas”, y agregó que la supuesta utilización de la información por grupos criminales, o el desconocimiento de la identidad y motivos de la peticionaria de información, son preocupaciones que carecen de la entidad necesaria para configurar la causal, considerando que el nombre de los funcionarios vinculados con la información requerida figura en el portal de transparencia activa de la institución, y que los restantes datos se relacionan estrictamente con el ejercicio de sus funciones. Respecto de la causal reglada en el artículo 21, numeral 5° de la ley N° 20.285, recordó que ésta fue relacionada por Gendarmería de Chile con el artículo 7° de la Ley N° 19.628, y con el artículo 27 del Decreto Ley N° 2.859, descartando que la información objeto del requerimiento pueda ser secreta en virtud de la primera norma, atendido que el Consejo para la Transparencia ejerció el principio de divisibilidad, dejando *“expresa y precisamente fuera de aquélla los datos protegidos por dicha legislación de protección de datos”*. En el mismo sentido, rechazó que la información pueda ser considerada secreta en aplicación de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, pues su artículo 27 exige que la publicidad de la información afecte la seguridad del personal de los funcionarios, consecuencia que, en este caso, no se ha acreditado.*

TERCERO: Que, impugnando aquella decisión, el Consejo de Defensa del Estado interpuso el recurso de queja que aquí se analiza, arbitrio donde acusó que los jueces



recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves:

a. Desconocer la aplicabilidad de la causal de secreto o reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, planteando que, ante la oposición de los funcionarios que fueron notificados, la institución requerida quedó impedida de transferir la documentación o antecedentes solicitados a su respecto. En idéntico orden de ideas, señaló que la seguridad es un derecho de la persona humana, que posee reconocimiento constitucional. Por lo tanto, es un bien jurídico superior a la transparencia de los actos o resoluciones de la Administración. Luego, refirió que la entrega de los antecedentes objeto de la litis podría significar un riesgo para los funcionarios involucrados, así como para las dependencias donde laboran, en particular porque en las instalaciones de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, donde cumplen sus funciones, se han producido atentados explosivos de connotación pública, generando un justo temor en el personal de ser sujetos de agresión física, percepción que ha ido en aumento frente a amenazas sufridas por altas autoridades institucionales. A lo expuesto sumó el escenario delictual que vive el país, que ha mutado a ilícitos de mayor entidad, propios de organizaciones criminales con alto poder de fuego, como secuestros, asesinatos y sicariatos. Así, cree que aportar ese tipo de información tan específica significaría un incremento del riesgo ante eventuales estudios de



comportamiento y seguimientos, entre otras tantas situaciones de riesgo que no son calificables como "*hechos futuros e inciertos*", aserto del tribunal que el quejoso calificó como "*liviano*"; y,

b. Desconocer la aplicabilidad de la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21, numeral 5° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 27 del Decreto Ley N° 2.859, norma de carácter objetivo que no exige la acreditación de afectaciones concretas a la seguridad del personal, enfatizando que el precepto fue introducido en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile por la Ley N° 21.209, en concordancia con la Ley N° 20.285, que es más antigua, sin innovar sobre las exigencias legales para la concurrencia de la causal de secreto o reserva.

Por todo lo dicho, solicitó que se acoja el presente recurso de queja, se invalide la sentencia impugnada y se acoja el reclamo de ilegalidad, dejando sin efecto la decisión del Consejo para la Transparencia que ordenó la entrega de la totalidad de la información requerida.

CUARTO: Que, en su informe, los recurridos reconocieron haber concurrido a la dictación del fallo cuestionado, resumieron sus fundamentos, y estimaron no haber incurrido en falta o abuso grave, salvo el mejor parecer de esta Corte Suprema.

QUINTO: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", cuyo acápite



primero lleva por título: "*Las facultades disciplinarias*". Allí se contiene el artículo 545, que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, siempre que, cualquiera sea el caso, no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

SEXTO: Que, previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas precedentemente, es menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en su artículo 8°, que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

También la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los



órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, donde la publicidad es la regla y el secreto, la excepción.

Tal preceptiva, que obliga sin distinción a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.



En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública (N° 20.285) que preceptúa, en lo que interesa, que *"la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella"* (art. 3°). También que *"el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley"* (art. 4). Por último, que *"en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"* (art. 5).

Por lo demás, cabe observar que la referida legislación establece dos mecanismos de transparencia. Uno,



denominado transparencia activa, que consiste en la obligación de los órganos públicos de difundir o poner a disposición del público determinada información. Y transparencia pasiva, traducida en la obligación de entregar determinada información a los ciudadanos cuando éstos la soliciten. El legislador creó el Consejo para la Transparencia como un órgano de la Administración del Estado -con autonomía- con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad previsto en la Carta Política y es en esa línea que lo dotó de facultades para conocer reclamos respecto de actos emanados de entidades que forman parte básicamente de la Administración del Estado.

SÉPTIMO: Que entre las excepciones al principio de publicidad se encuentra aquella prevista como causal de reserva o secreto en el numeral 5° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, regla que indica: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política"*.

Luego, para la comprobación de la concurrencia de esta causal es menester determinar si existe una ley de quórum calificado que establezca la reserva o el secreto y, si es así, corresponderá denegar la entrega de los datos requeridos.



OCTAVO: Que la ley de quórum calificado invocada por el Consejo de Defensa del Estado en el segundo capítulo de su recurso de queja consiste en el artículo 27 del Decreto Ley N° 2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, precepto que ordena: *"Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación: 1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal"*.

Cabe destacar que el enunciado transcrito fue incorporado en el Decreto Ley N° 2.859 por la Ley N° 21.209, de 6 de febrero de 2020, que modernizó la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile.

NOVENO: Que, a diferencia de la causal de secreto o reserva genérica prevista en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, a través de la enumeración desarrollada en el artículo 27 del Decreto Ley N° 2.859 el legislador se ha adelantado a concluir que la publicidad de ciertos antecedentes posee una especial aptitud para afectar, real o potencialmente, la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la Seguridad de la Nación.

Por esta razón, no es atendible imponer al órgano requerido, para justificar la denegación de la información referida a la identidad de sus funcionarios y plantas, la carga de acreditar fehacientemente una expectativa de daño o afectación a su seguridad, sea ésta presente o probable y con suficiente especificidad, pues, de así hacerlo, la



modificación efectuada por la Ley N° 21.209 en el Decreto Ley N° 2.859 carecería de utilidad, al bastar la figura de secreto o reserva existente, de manera general y anterior, en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

DÉCIMO: Que, por otro lado, en el caso concreto no es posible omitir que el aumento de la criminalidad organizada en Chile constituye un hecho público y notorio, fenómeno que, incluso, ha llevado a esta Corte Suprema a ordenar, como medida preventiva, excepcional y temporal, adoptada en uso de su superintendencia económica, la reserva en el portal web institucional de los antecedentes personales de ciertos jueces y ministros, con el objeto de resguardar su seguridad personal y, con ello, su independencia, preocupación extrapolable, en plenitud, al personal de Gendarmería de Chile, en tanto funcionarios públicos que intervienen en la ejecución de medidas cautelares y condenas impuestas dentro del sistema de persecución penal.

UNDÉCIMO: Que, en otro orden de ideas, si bien la jurisprudencia de este máximo tribunal ha concluido con anterioridad que los órganos de la Administración del Estado carecen de legitimación activa para instar por el secreto o reserva de antecedentes cuya publicidad implica un riesgo para la seguridad de su personal, por tratarse de un bien jurídico personalísimo, lo cierto es que la contienda de marras posee como característica particular que la causal se encuentra expresamente incorporada en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.



Así, se debe concluir que la obligación de secreto o reserva ordenada en el numeral 1° del artículo 27 del Decreto Ley N° 2.859 persigue garantizar la seguridad del personal de Gendarmería de Chile, y es exigible al órgano en sí, debiendo éste instar directamente por la indemnidad de sus funcionarios.

DUODÉCIMO: Que, por las razones expuestas, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso grave al desestimar la configuración de la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, numeral 5° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 27, numeral 1° del Decreto Ley N° 2.859, pese a concurrir sus presupuestos de hecho, yerro que amerita que el presente recurso de queja sea acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado en lo principal de la presentación de veintidós de enero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, en sus autos rol N° 417-2022, quedando la reclamación que obra en el folio N° 446.597-2022 acogida, y sin efecto la decisión de amparo adoptada por el Consejo para la Transparencia en los antecedentes administrativos rol C-2857-22.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la



inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer una medida de carácter disciplinario.

Agréguese copia de esta resolución a los autos tenidos a la vista. Hecho, devuélvase.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 2.434-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo, Angela Francisca Vivanco Martínez, Adelita Inés Ravanales Arriagada y Mario Rolando Carroza Espinosa y el Abogado Integrante Jose Miguel Valdivia Olivares. No firma, por estar ausente, los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo y Angela Francisca Vivanco Martínez. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

